

**Art. 12.—Autorizaciones de reintegro.**

1. Las autorizaciones de reintegro serán hechas por la caja que lleve la cuenta, en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro y por la cantidad líquida que haya de ser pagada. Serán dirigidas, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de hacer el reintegro.

2. La caja que haga una autorización de reintegro determinará ella misma el tipo de conversión de la moneda de su País en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro.

**Art. 13.—Reintegros.**

1. Los reintegros no serán sometidos a otros límites de cantidad que aquellos que resulten de la legislación de los Países contratantes.

2. Serán entregados en manos de la persona o personas habilitadas según los términos del contrato de ahorro, para hacerse cargo de ellos, bajo firma, y que estén designadas en la autorización.

3. La cantidad que haya de pagarse será la que esté indicada en la autorización en moneda del País de pago, sin descuento alguno a beneficio de la caja pagadora. Sin embargo, cuando la legislación del País al que pertenezca el servicio pagador lo exija, este servicio tendrá la facultad de prescindir de las fracciones de la unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria.

**Art. 14.—Reintegros por telegrafo.**

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán, a sus expensas, pedir y obtener reintegros por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán ellas mismas las reglas de ejecución del servicio.

**Art. 15.—Otros procedimientos de reintegro.**

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a tal respecto, los reintegros podrán efectuarse sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para las peticiones de reintegro y para las autorizaciones de reintegro.

(Continuará.)

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**11328** ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se regula la Junta de Compras de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) se creó en el Departamento la Junta de Contratación, Compras y Suministros, fijándose sus atribuciones y composición, modificándose esta última por Orden de 6 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 15), con el fin de adaptarla a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

A la vista de las variaciones producidas desde entonces en la Organización del Departamento y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La composición de la Junta de Compras del Departamento será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.  
Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales:

El Inspector general de Servicios, el Jefe del Servicio de Administración Financiera y un representante por cada uno de los Centros Directivos y Altos Organismos del Departamento, que será nombrado a propuesta de los mismos, los cuales podrán también proponer un suplente, que será designado de igual forma.

Secretario: Un Jefe de Sección del Servicio de Administración Financiera.

Segundo.—Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente y Secretario, formarán parte de la

misma un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Interventor Delegado en éste de la Intervención General del Estado, pudiendo incorporarse a la misma los Vocales y funcionarios que sean necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Tercero.—Se reconoce el percibo de asistencias a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, a los miembros de la Junta por las reuniones a que concurran.

Cuarto.—Serán atribuciones de la Junta de Compras las que establece el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, así como las que le encomiende el Ministro de la Presidencia del Gobierno, según lo prevenido en el Reglamento General de Contratación del Estado.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 de abril de 1967 y 6 de febrero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**11329** DECRETO 1554/1974, de 30 de mayo, por el que se reorganiza la Inspección Tributaria y se crea la Inspección Financiera

La eliminación del fraude fiscal y el logro de una más equitativa distribución de la carga tributaria constituyen propósitos indeclinables y permanentes de la Administración Financiera que han de alcanzarse, no sólo mediante la implantación de un adecuado sistema tributario, sino, además, con el apoyo de una eficaz organización administrativa, que garantice la aplicación efectiva del sistema.

En esta reorganización administrativa, la Inspección constituye un elemento esencial. Por ello, la necesidad de fortalecer sus actuaciones justifica la autorización contenida en el artículo quince, dos, del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, con la que se pretende una urgente reorganización de la estructura funcional de la Inspección, de forma que se alcancen simultáneamente dos objetivos; por un lado, unificar las actuaciones inspectoras en el campo del tráfico mercantil y de las rentas generadas en el ámbito de la empresa, con la consiguiente economía de medios y aumento de eficacia, y por otro, disminuir la presión fiscal indirecta que suponen las actuaciones múltiples sobre un mismo sujeto pasivo de distintas obligaciones tributarias, con la inevitable disgregación perturbadora en orden a una adecuada coordinación impositiva.

La consecución de estos fines y la conveniencia de acomodar las funciones inspectoras al principio de personalización de los impuestos en las dos clases de sujetos pasivos, personas individuales y personas jurídicas, en los que se polariza todo el sistema tributario, exige organizar la Inspección sobre la base de reconducir sus funciones a actuaciones unificadas sobre el mismo sujeto pasivo, con separación de las correspondientes a Sociedades y demás Entidades Jurídicas y las relativas a personas naturales. La organización se desplaza así de la dispersión por impuestos a su unificación por sujetos pasivos, con las consiguientes ventajas de eficacia, agilidad, coordinación en la fuente y disminución de la presión fiscal indirecta.

Del mismo modo, elementales exigencias de economía y eficacia aconsejan extender el ámbito de competencias de la Inspección Tributaria a los aspectos financieros de las Empresas, del sector público o del sector privado, dada la multiplicidad de instrumentos de intervención al servicio de la política económica que la Hacienda Pública ha de controlar en los Estados modernos encuadrados en sistemas de economía mixta donde la Empresa privada, sin perjuicio del respeto del principio de libre iniciativa, ha de coadyuvar con el sector público en la consecución de objetivos comunes de desarrollo económico y social.

Junto a estos propósitos esenciales, la reorganización que establece el presente Decreto persigue, además, la superación de la excesiva fragmentación y compartimentación de competencias, según los Cuerpos, en una mejor y más operativa distribución de las existentes, y la instauración de un sistema de polyvalencia de funciones y de comunicabilidad de los Cuerpos